



## VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: 0058767/2014, en el que tramita el llamado a concurso de títulos, oposición y antecedentes para cubrir dos (2) cargos de Profesor Titular y un (1) cargo de Profesor Adjunto, todos con dedicación simple, en la asignatura “Derecho Internacional Público” de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba;

## Y CONSIDERANDO:

Que mediante Res. HCS N° 886/2015 el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba hizo lugar a lo solicitado por este H. Cuerpo con motivo de la Res. HCD N° 520/2014, rectificada mediante Res. HCD N° 323/2015, aprobando el llamado a concurso de títulos, oposición y antecedentes para cubrir un (1) cargo de Profesor Titular con dedicación simple, en la asignatura *Derecho Internacional Público* (*cf.* fs. 253). Asimismo en virtud de la Res. HCS N° 194/2017 el Honorable Consejo Superior de la UNC se amplió la convocatoria de que se trata a la provisión de dos (2) cargos de Profesor Titular y un (1) cargo de Profesor Adjunto, todos con dedicación simple, en la asignatura referida, solicitada por este H. Cuerpo en función de la Res. HCD N° 305/2016 (*cf.* fs. 273);

Que el Tribunal de Mérito designado elaboró el Dictamen del concurso llevado a cabo y se procedió a notificar a los postulantes que participaron del mismo (*cf.* fs. 302/329, 330/331, 334);

Que los aspirantes Profesores Dres. Marcelo Touriño y Nelson Marcionni por CUDAP EXP. UNC N° 0056032/2017 (*cf.* fs. 351) y 0058091/2017 (*cf.* fs. 356) respectivamente, impugnan en los términos del artículo 19 de la Ord. HCS N° 8/86 el dictamen del Jurado interviniente en orden al llamado de concurso de cargos de Profesores Titulares;

Que igualmente el Profesor Dr. Eduardo J. Pintore, mediante CUDAP EXP. UNC 0057770/2017 y 0009421/2018 (*cf.* fs. 355/369/522), impugna, en los términos del artículo 19 de la Ord. HCS N° 8/86, el Dictamen del Tribunal producido en la convocatoria del concurso en relación al cargo de Profesor Adjunto en la asignatura en cuestión;

Que este H. Cuerpo, en virtud de lo dictaminado por el servicio de asesoría jurídica de la UNC, a través del Dictamen DAJ UNC N° 61809 (*cf.* fs. 360), solicitó a los señores miembros del Tribunal interviniente la ampliación de su dictamen en los términos cuestionados por los impugnantes (*cf.* fs. 366);

Que producida las ampliaciones de los dictámenes tanto para el cargo de Profesor Titular como Adjunto, obrante a fs. 473/491, los impugnantes ratifican sus

presentaciones y mantienen sus impugnaciones respectivamente (*cf.* fs. 520, 521 y 522), sin perjuicio de que el postulante Profesor Dr. Eduardo J. Pintore petitiona la producción de la prueba ofrecida (*cf.* fs. 551);

Que, finalmente, se corrió traslado de ellas a los postulantes que resultaran primeros en el orden de mérito a efectos de que tomen participación, ya sea como litisconsorte necesario pasivo o como tercero interesado, y manifiesten lo que estimaren pertinente para la defensa de sus derechos (*cf.* CSJN, "Ruarte Bazán Roque Carlos c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso Judicial Art. 32 Ley 24521 - EXPTE. R-724/2010, de fecha 31/07/2012). En su mérito, evacuaron el traslado los aspirantes Oscar C. Benítez y María Alejandra Sticca a fs. 526/530 y 533/539 de autos respectivamente);

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC, mediante dictamen DAJ UNC N° 63119, ha analizado las impugnaciones, articuladas en tiempo y forma por los recurrentes, en cuanto al fondo del asunto (*cf.* fs. 545/549);

Que, en primer lugar, corresponde el tratamiento de las quejas deducidas por los aspirantes Profesores Dres. Marcelo Touriño y Nelson Marcianni respecto del dictamen del Tribunal de Concurso en referencia a la provisión de dos (2) cargos de Profesor Titular, con dedicación simple, en la asignatura en cuestión;

Que cabe destacar en referencia a la ampliación del Dictamen del Jurado, de conformidad con las constancias de fs. 473/491, que el servicio de asesoría jurídica de la UNC no solo ha concluido que se actuación "...ha sido en el marco de sus facultades y atribuciones" sino también la inexistencia de "...defectos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (*cf.* fs. 545vta.);

Que sentado ello, se impone señalar que las impugnaciones formuladas por el postulante Nelson Marcianni por CUDAP EXP. UNC N° 0058091/2017 (*cf.* fs. 356), y su ampliación a fs. 521, importan cuestionamientos de tipo académicos respecto a la valoración de los antecedentes como de los argumentos de examinación de la clase y entrevista personal;

Que cabe recordar el criterio jurisprudencial con arreglo al cual la valuación de los antecedentes, clase pública y entrevista personal de los participantes y la fijación del orden de prioridad de los participantes pertenecen al ámbito de la discrecionalidad técnica, dentro del ejercicio propio de sus competencias por la autonomía universitaria, a condición de que no se advierta un ejercicio palmariamente arbitrario ni exceso notorio de la órbita de sus propias facultades reglamentarias (*cf.* Cámara Federal de Apelaciones, Cba., "Julia Marta Susana c/ U.N.C. s/ Recurso Directo - Ley de Educación Superior Ley 24.521", de fecha 04/05/2018);

Que igualmente se ha afirmado que "...las exigencias de existencia y



*fundamentación de la normativa prevista para que un dictamen del jurado sea válido no están previstas como mera formalidades susceptibles de no ser cumplidas (...) cuando la norma claramente expresa "El dictamen deberá contener" y seguidamente enuncia las exigencias, solo cabe concluir que están dispuestas para que se observen y cumplimenten (...) no sólo para lograr una correcta, prolija, objetiva y profunda evaluación de los aspirantes, sino también en resguardo de los propios derechos de los concursantes, y en definitiva tienden a asegurar un procedimiento de selección que respete y contemple las garantías del debido proceso y de igualdad consagrada por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que no es facultativo del Tribunal el cumplimiento acabado de cada uno de los requisitos previstos en el reglamento de concursos" (cfr. Cámara Federal de Apelaciones, Cba., "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba — s/ Recurso Judicial art. 32 — Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25);*

Que de conformidad con la normativa vigente en la materia, el dictamen del Tribunal de Concurso supone un orden de mérito para el cargo concursado "...*detalladamente fundado*" (art. 15, inc. 6, Ord. HCS N° 8/86), mediante la evaluación "...*de manera fundada*" de los títulos y antecedentes de los concursantes (art. 18, Ord. HCS N° 8/86), de estar a las constancias del Dictamen obrante a fs. 305/307 y 313/314. Incluso, la Dra. Hortensia D.T. Gutiérrez Posse ha advertido que tal es "...*el marco académico en el que necesariamente ha de desarrollarse un concurso universitario*" (cfr. fs. 473), mientras que la Dra. Silvana González de Napolitano ha detallado minuciosamente y evacuado la ampliación sobre la asignación de puntaje y los criterios de adjudicación en relación al recurrente Nelson Marcionni, a saber: títulos, trabajos publicados, participación en concursos, otras participaciones, premios, antecedentes docentes, control de gestión, formación de recursos humanos, etc (cfr. fs. 485/487, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa según constancias de fs. 491);

Que en ese orden de razonamiento, tal como lo advierte el servicio de asesoría jurídica de esta Casa de Altos Estudios, los miembros del Jurado de Concurso han aplicado estas actuaciones un método de calificación cuantitativo y lo han determinado de forma objetiva, estableciendo un puntaje mínimo para acceder al cargo de 11 puntos, mientras que en ocasión de la ampliación a su dictamen original, cada uno con sus propios fundamentos, proceden a justificar las diferencias existentes entre los postulantes, donde se observa que los impugnantes y los que resultaron primeros en el orden de mérito, registran antecedentes en paridad de condiciones, y que la diferencia se sustenta en la oposición y entrevista (cfr. fs. 546);

Que en virtud de tales consideraciones, las que por elementales razones de economía y eficacia se reputan parte integrante de la presente y se comparten en todos sus términos, descartan la configuración de vicios de arbitrariedad o ilegalidad patentes susceptibles de comprometer la validez del Dictamen y su ampliación sobre los puntos que han motivado la presentación del quejoso, y revelan que, en cambio, el Jurado interviniente ha ofrecido y sustentado pautas objetivas claras, sistematizadas y

coherentes que permiten conocer y fundar los motivos por los cuales ha arribado al orden de mérito en el llamado de Profesores Titulares en función del estudio y evaluación de los títulos y antecedentes como de las pruebas de oposición (cfr. art. 16 incisos 1 y 2 Ord. HCS N° 8/86);

Que la reglamentación vigente puntualiza sobre éste último aspecto, que las pruebas de oposición comprenden: (a) dictado de la clase y b) entrevista personal con el jurado, la que tendrá carácter de coloquio, en el cual se analizarán contenidos y objetivos de la materia o área, se explicitará un plan de trabajo, se expondrá un proyecto en relación con el futuro desarrollo de su actividad y/o se tratarán temas que el jurado considere pertinentes (cfr. art. 16 inciso 2 Ord. HCS N° 8/86);

Que bajo tales premisas, el Tribunal de Concurso no solamente ha consignado las diferencias objetivas entre los postulantes a través de la oposición y entrevista, sino que ha detallado cómo arriba a las mismas (cfr. 310/313; 489/490). En este sentido, la Dra. Silvina González de Napolitano ha referido: "*...todos los concursantes tenían antecedentes suficientes como para poder acceder al cargo de Profesor Titular de la asignatura concursada. Es por ello que la prueba de oposición y la entrevista resultaron fundamentales para establecer el puntaje final que dio lugar al orden de mérito*", pues la Ord. HCS N° 8/86 "*...contempla no solo la valoración de los antecedentes sino también de la clase y entrevista personal como parte de un todo. De no ser así, el Reglamento habría dispuesto resolver el concurso únicamente con los antecedentes presentados por los postulantes, sin llevar a cabo la clase de oposición y entrevista*" (cfr. fs. 484/485, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa de estar a fs. 491);

Que con arreglo a tal criterio y en relación al postulante Nelson Marcionni, se ha dejado constancia de la siguiente pauta de evaluación: "*...si bien fue claro y sistemático en su exposición, usó pizarrón, entregó un dossier con fotocopias y proyectó una presentación con cañón en formato prezi, no llegó a desarrollar aspectos importantes del tema y, en cambio se refirió desmesuradamente a aspectos que no eran relevantes*", agregando que el concursante "*...no planificó adecuadamente los contenidos de la clase en función del tiempo disponible y por eso su exposición estuvo por debajo del puntaje de los dos concursantes que lo precedieron en el orden de mérito*" (cfr. fs. 489, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa con arreglo a fs. 491);

Que, en definitiva, en cuanto a los cuestionamientos planteados por el concursante Prof. Dr. Nelson Marcionni, este H. Cuerpo adhiere a las consideraciones expuestas por el servicio de asesoría jurídica de la UNC, las que por elementales razones de economía y eficacia reputa parte integrante de la presente: "*...estas expresiones del Jurado hacen a su discrecionalidad técnica y fundamentalmente a la impresión reflejada en forma inmediata al momento de la clase y de la entrevista de cada uno de los postulantes que llevan a su convencimiento para determinar los que están en mejores condiciones para desempeñar el cargo concursado (...) de las constancias administrativas que el Tribunal tuvo en cuenta, para cada uno de los*



*inscriptos, los criterios establecidos por el Reglamento vigente en la Universidad Nacional de Córdoba y la reglamentación interna de la Unidad Académica de origen (...) los elementos de juicio que se han tomado en la evaluación de los antecedentes, surgen del perfil de la asignatura y del profesional que se pretende formar de acuerdo al plan de estudios de la Carrera” (cfr. fs. 546vta./547);*

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada por el Prof. Dr. Nelson Marcionni al Dictamen del Jurado de Concurso y su ampliatoria;

Que igual suerte corre la impugnación deducida por el Prof. Dr. Marcelo Touriño por CUDAP EXP. UNC N° 0056032/2017 (cfr. fs. 351), como su cuestionamiento ampliatorio obrante a fs. 520;

Que con relación a los planteos recursivos del aspirante Prof. Dr. Marcelo Touriño cabe extender las consideraciones expuestas precedentemente por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC, mediante Dictamen DAJ UNC N° 63119, al que adhiere y por elementales razones de economía y eficacia reputa parte integrante de la presente (cfr. fs. 545/547vta.);

Que, en consecuencia, del confornte entre los términos de la impugnación deducida, como de su ampliatoria, con el tenor del Dictamen del Tribunal de Concurso, y su aclaración, no se advierten yerros de forma en el procedimiento del concurso ni vicios de arbitrariedad en la discrecionalidad técnica del Jurado en su tarea de selección entre los postulantes posibles a los que considera más aptos e idóneos para cubrir los cargos concursados, después de la valoración y juicio del Tribunal cuyos miembros tienen los antecedentes y trayectorias académicas suficientes (cfr. Cámara Federal de Apelaciones, Cba., "Julia Marta Susana c/ U.N.C. s/ Recurso Directo - Ley de Educación Superior Ley 24.521", de fecha 04/05/2018);

Que precisamente los integrantes del Jurado han determinado, en forma explícita y fundada, el detalle y valoración de los diversos elementos que atañen al estudio y evaluación de los títulos y antecedentes del postulante Prof. Dr. Marcelo Touriño (cfr. arts. 15 incisos 1 a 4, y 16 inciso 1, Ord. HCS N° 8786), no sólo en virtud del Dictamen originario en razón de las constancias de fs. 305/307 y 308/310 sino también al evento de su aclaración. En efecto, la Dra. Silvina González de Napolitano ha individualizado minuciosamente la asignación de puntaje y los criterios de adjudicación en relación al recurrente, a saber: antecedentes docentes, control de gestión, formación de recursos humanos, otros, etc. (cfr. fs. 487, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa según constancias de fs. 491);

Que en referencia a la prueba de oposición del concursante Prof. Dr. Marcelo Touriño, los miembros del Tribunal de Concurso adujeron que la clase “...fue considerada adecuada, pero por debajo de la calidad de exposición de otros concursantes (...) si bien el concursante expuso de manera solemne y con voz enérgica,

*la exposición fue monótona, ya que no acudió a matices en su modo de expresarse. Caminaba de un lado a otro del salón lo que no contribuía a mantener la atención del oyente”, a la vez de agregar que “...no recurrió a ningún elemento didáctico para fijar los puntos más importantes del tema, a diferencia de otros concursantes. Justamente el tópico sorteado era propicio para hacer cuadros sinópticos, esquemas o enunciar requisitos de algunas figuras jurídicas a través de viñetas, por ejemplo, utilizando el pizarrón. En definitiva, la clase si bien fue correcta en cuanto al contenido, no fue lo suficientemente didáctica; tampoco fue expuesta con originalidad (...) de la entrevista surgió que no tenía experiencia en trabajos de investigación grupal. De hecho, el concursante aclaró que, por razones laborales, las investigaciones las hacía de manera individual” (cfr. fs. 488/489, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa según constancias de fs. 491);*

Que, con arreglo a tales consideraciones, se advierte que el Jurado no se ha limitado a precisar objetivamente los contrastes entre los concursantes en oportunidad de sustanciarse las pruebas de oposición, pues además ha explicado el razonamiento académico en virtud del cual arriba a la constatación de aquéllos. En este contexto, el Tribunal de Mérito, a mayor abundamiento en ocasión de su dictamen ampliatorio, ha expuesto fundadamente los motivos de su preferencia en lo que hace la calificación cuantitativa y la diferencia existente respecto de los aspirantes emplazados en los primeros puestos del orden de mérito (cfr. fs. 310/313, 486/490);

Que, según lo ha previsto el art. 18 de la Ord. HCS N° 8/86, los miembros del Jurado deberán “...hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los ítems en forma pormenorizada”, lo que se corrobora tanto en el Dictamen original, como su ampliatorio, en el que se puntualiza que la diferencia se ha visto reflejada especialmente en la clase de la prueba de oposición, donde el Tribunal formula consideraciones académicas sobre la preferencia de uno sobre otro (cfr. fs. 484/485, al que adhiere en todos sus términos el Dr. Raúl E. Vinuesa de estar a fs. 491);

Que en este parecer se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC a fs.547: “...el Jurado mediante su dictamen ampliatorio y aclaratorio ha cumplimentado lo solicitado por el H.C.D. y por lo tanto no se advierten vicios de forma o de procedimiento; ya que los antecedentes y pruebas de oposición y entrevista permiten ser comparados con cada uno de los postulantes advirtiéndose de los mismos con absoluta claridad la diferencia existente entre cada uno de ellos (...) los impugnantes plantean cuestiones académicas en cuanto a las consideraciones del jurado (...) sus impugnaciones que discrepan con el jurado y trasuntan disconformidad con el orden de mérito del Jurado pero que en modo alguno son suficientes para desvirtuarlo”;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo formulado por el Prof. Dr. Marcelo Touriño al Dictamen del Jurado de Concurso y su ampliatoria;

Que, por consiguiente, corresponde que este H. Cuerpo, de conformidad con el



art. 20 inciso a de la Ord. HCS N° 8/86, rechace las impugnaciones de los aspirantes Profesores Dres. Marcelo Touriño y Nelson Marcionni contra el dictamen del Tribunal de Concurso, y su ampliatoria, en referencia a la provisión de dos (2) cargos de Profesor Titular, con dedicación simple, en la asignatura *Derecho Internacional Público*, aprobando el orden de mérito resultante y solicitando al Honorable Consejo Superior de la UNC la designación de los que resultaron ubicados primeros en aquél;

Que en relación a la impugnación deducida por el aspirante Prof. Dr. Eduardo J. Pintore (*cf.* fs. 355/369/522), contra el Dictamen del Jurado de Concurso y su ampliatoria, sobre la provisión de un (1) cargo de Profesor Adjunto en la asignatura en cuestión;

Que en su líbello impugnativo el postulante Prof. Dr. Eduardo J. Pintore ha ofrecido la producción de diversos elementos de prueba: por ejemplo, probanzas informativas a la Dirección Nacional de Migraciones; Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de Informática, Secretaría Académica, etc., de la Facultad de Derecho; etc (*cf.* fs. 355), mientras que a fs. 522 ha reiterado el requerimiento de producción de la prueba oportunamente ofertada atento a su falta de sustanciación en estos obrados;

Que sin perjuicio de las consideraciones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC sobre la cuestión de fondo atinente a la impugnación formulada por el aspirante Prof. Dr. Eduardo J. Pintore (*cf.* fs. 547vta./549), cabe señalar que en el procedimiento administrativo rige el principio de verdad objetiva, en virtud del cual se impone que la Administración, de oficio o a pedido de parte, disponga la producción de prueba de los hechos invocados a los fines de la búsqueda de la verdad real (*cf.* arts. 1 inciso f ap. 2 y 7 Ley N° 19549; 46 Dec. N° 1759/72);

Que el debido proceso adjetivo comprende la posibilidad de que la Administración requiera y produzca los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, dado que las resoluciones fundadas en prueba inexistente se tornarían irrazonables (*cf.* PTN, *Dictámenes* 81:228; 212:399), máxime cuando de un procedimiento de concursos docentes se trata y en el que es menester afianzar, al margen de la ausencia o no de vicios de arbitrariedad manifiesta en la evaluación técnica del órgano técnico e idóneo para dicho cometido, la legitimidad del acto de cobertura del cargo concursado pública e igualitariamente a través de la observancia de elementales principios de legalidad procedimental;

Que la circunstancia de que el servicio de asesoría jurídica invoque la doctrina de los actos propios a fines de derivar el consentimiento tácito a la intervención de otro postulante, no puede descuidar que la primera encuentra precisamente un límite en su aplicación cuestiones de orden público en las que implicaría el desconocimiento de garantía constitucionales precedentemente reseñadas y de derechos de libertad, pues no podría ser considerada una renuncia o desistimiento ante las connotaciones constitucionales del derecho a la prueba en un procedimiento administrativo (*cf.* art. 18

y 33 CN; CSJN, “Guzmán, Pedro Toribio c/ Estado Provincial de Entre Ríos”, Fallos 279:283);

Que de lo expuesto, resulta conveniente ordenar el desglose de las actuaciones administrativas atinentes a la cobertura por concurso de un (1) cargo de Profesor Adjunto en la asignatura en cuestión a fines de la producción de la prueba oportunamente ofrecida, con arreglo a los arts. 1 inciso f ap. 2 y 7 Ley N° 19549; 10 inciso d, 46 y conc., Dec. N° 1759/72; 5, incisos c y d, Ord. H.C.S. N° 09/2010;

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría de votos, con la abstención de la Consejera Estudiantil: Luciana Fátima Saúl;

Por ello;

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA  
R E S U E L V E:**

**Art. 1°.-** Rechazar las impugnaciones deducidas por los Profesores Dres. Marcelo Touriño y Nelson Marcionni contra el dictamen del Tribunal de Concurso, y su ampliatoria, en referencia a la provisión de dos (2) cargos de Profesor Titular, con dedicación simple, en la asignatura *Derecho Internacional Público* de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y, en consecuencia, aprobar el orden de mérito resultante: 1) STICCA, María Alejandra, 2) SOMMER, Christian Guillermo, 3) MARCIONNI, Nelson, 4) TOURIÑO, Marcelo y 5) PINTORE, Eduardo José.-

**Art. 2°.-** Proponer al Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba la designación por concurso de los Profesores Dres. STICCA, María Alejandra y SOMMER, Christian Guillermo, en los cargos de Profesor Titular, con dedicación simple, en la asignatura *Derecho Internacional Público* de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.-

**Art. 3°.-** Ordenar el desglose de las actuaciones administrativas correspondientes al concurso de un (1) cargo de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura *Derecho Internacional Público* de esta Facultad de Derecho de la Universidad, a fines de la producción de la prueba oportunamente ofrecida por el postulante Prof. Dr. Eduardo J. Pintore, de conformidad con los arts. 1 inciso f ap. 2 y 7 Ley N° 19549; 10 inciso d, 46 y conc., Dec. N° 1759/72); 5 incisos c y d, Ord. H.C.S. N° 09/2010.-

**Art. 4°:** Protocolícese, hágase saber, dese copia, notifíquese. Gírese al Departamento de Concursos Docentes de esta Facultad. Cumplido elévese al Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba. Oportunamente, archívese.



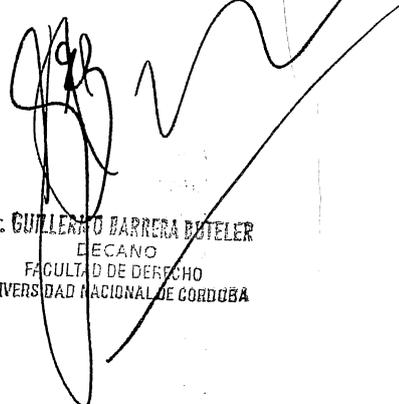
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA  
FACULTAD DE DERECHO

REPÚBLICA ARGENTINA

2018 - "AÑO DEL CENTENARIO DE LA  
REFORMA UNIVERSITARIA"

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO, A  
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECIOCHO.

  
RICARDO D. FREZIAN  
Secretario del Consejo Directivo  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Córdoba

  
Dr. GUILLERMO BARRERA BOTELER  
DECANO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°290/2018